

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00397 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 16 de enero de 2019, se libró orden de pago a favor de CRAFT COLOMBIA S.A.S. contra UNITED CARGO INTERNATIONAL DE COLOMBIA LTDA., ordenando se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído por aviso, conforme al artículo 292 del C. G. del P. de acuerdo con las documentales que reposan en el expediente, quien dentro del término legal no pagó la obligación que se reclama ni propuso excepciones.

De otro lado, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por último, conviene señalar que al momento de realizar la liquidación del crédito, deberán tenerse en cuenta los abonos efectuados por la demandada (fl. 32, C.1), así como los que efectúe durante el trámite del presente asunto, los cuales deberán imputarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 1653 del C. Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito, teniendo en cuenta en dicha oportunidad los abonos efectuados por la sociedad demandada (fl. 32, C.1), así como los que efectúe durante el trámite del

presente asunto, los cuales deberán imputarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 1653 del C. Civil; y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.500.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b72048a9ede5a0e83ed424cd2b34a259f4049660f8e3df1d37c3ce30ddc
49a31**

Documento generado en 25/11/2020 09:48:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00397 00

En atención al escrito que antecede (fl. 44. C.1) advierte el Juzgado que la decisión adoptada mediante proveído del 8 de octubre de 2019 (inciso segundo) no se ajusta a derecho, pues si bien este Despacho venía considerando que el aviso para la notificación, en este caso, del mandamiento de pago, debía contener la advertencia de que el demandado dispone de tres (3) días para retirar copias, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 91 del C. G. del P., con el fin de evitar una eventual nulidad por indebida notificación, lo cierto es que, por un lado, la aludida norma no le impone la obligación a la parte demandante de comunicarle a su demandado que dispone de ese plazo y, por el otro, que el hecho de que tal información no obre en el aviso no configura irregularidad alguna que entorpezca el procedimiento, dado que la nulidad por indebida notificación cuestiona únicamente ese acto, la notificación, no así el traslado de la demanda.

Sobre este último punto, es incuestionable que una vez el ejecutado queda notificado del proveído respectivo, es decir, una vez se le vincula al proceso, recae sobre él la obligación de seguir las normas procesales y sustanciales que orientan este tipo de juicios para ejercer su derecho de defensa. Con base en dichos argumentos, se deja sin efecto el inciso segundo del mentado proveído y, en su lugar, se aceptará el aviso remitido y se continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, téngase en cuenta, para todos los efectos que la sociedad demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso, de conformidad con el art. 292 del C. G. del P., de acuerdo con la documental que reposa en el expediente (fls. 37-41, C. 1), quien dentro del término de ley no canceló la obligación que se reclama ni formuló excepciones.

De otro lado, el Despacho se abstiene de resolver sobre el escrito que antecede (fl. 46, C.1), toda vez que en este asunto el apoderado de la parte demandante ha sido, desde la presentación de la demanda, el abogado Hernando Garzón Losada.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 26 de noviembre de 2020

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34cb80d263b34793aa6e578ff5ca6bf6605a781f630707bd9a77f54fa57ae4c**
Documento generado en 25/11/2020 09:48:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>